

RES. EXENTA D.J. N° 117-213-2023

ROL N° 003-2023

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 25 de agosto de 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 53 de 2015; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 117-003-2023 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-003-2023, de 4 de enero de 2023, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, el 21 de febrero de 2023, se notificó de personalmente al sujeto obligado **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, a través de su representante don Enzo Efraín Folch Morales, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.** realizó una presentación el 7 de marzo de 2023, mediante la que en lo principal de su presentación evacuó los descargos; en el primer otrosí, solicitó tener presente alegaciones subsidiarias; en el segundo otrosí, acompañó documentos; en el tercer otrosí, hizo reserva de derechos; en el cuarto otrosí, acreditó personería; y en el quinto otrosí, confirió patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-110-2023, de 12 de mayo de 2023, se tuvieron por presentados los descargos y las alegaciones subsidiarias, por acompañados los documentos, se tuvo presente la reserva de derechos, por acreditada la personería y se tuvieron por designados los apoderados; y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino el 17 de mayo 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 29 de mayo de 2023, **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.** presentó un escrito, mediante el que en lo principal solicitó se tenga presente lo que indica, en el primer otrosí,

acompañó documentos con citación, y en el segundo otrosí, solicitó se tenga presente. Los documentos acompañados en el primer otrosí son los siguientes:

- a) Manual de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- b) Estados Financieros de banco Internacional Administradora general de Fondos, al 31 de diciembre de 2022.
- c) Copia de resolución Exenta D.J. N° 114-250-2020, de la Unidad de Análisis Financiero.

Sexto) Que, considerando los cargos formulados, y las defensas y alegaciones esgrimidas por **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.** en sus presentaciones, revisados los antecedentes y pruebas rendidas en conformidad con las reglas de la sana crítica, cabe considerar lo siguiente:

a. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento se refiere al manual de prevención entregado por la empresa datado a diciembre de 2020 y en el que se pudo observar que su anexo relativo a las señales de alerta incorpora un compendio de aquellas publicadas por la Unidad en el año 2015. Cabe consignar que la última actualización realizada por esta Unidad a las señales de alerta es de diciembre de 2021.

Descargos

El sujeto obligado presenta un conjunto de argumentos en relación con este cargo, que revisamos brevemente.

En primer lugar, repasa las normas vigentes en relación al manual de prevención y su actualización y señala al efecto *“Como podrá apreciar el Señor Director de acuerdo a los hechos denunciados, efectivamente existe en la normativa revisada, un deber de parte de los Sujetos Obligados, el cual se compone de los siguientes requisitos copulativos: (i) mantener un Manual de Prevención; y, (ii) que éste incorpore las Señales de Alerta de forma actualizada”*.

Continúa manifestando que lo relevante es la oportunidad de la actualización, cuestión que no ha sido detallada por la ley ni en las circulares dictadas por esta Unidad, lo que tendría una explicación, expresada por el sujeto obligado en los siguientes términos *“...al dictar la referida circular, la Unidad entendió que estamos en presencia de una materia sumamente volátil en cuanto al factor tiempo, que las señales de Alerta pueden variar día a día, por lo que establecer un criterio objetivo, es decir, establecer un plazo para efectuar modificaciones, generará más problemas que soluciones, no sólo para los sujetos*

obligados, si no que para la misma UAF que tendrá que aumentar su función fiscalizadora, con los respectivos esfuerzos que esto implica". Como corolario, sostiene "En este sentido, establecer un plazo subjetivo por parte de la Unidad, busca precisamente que los Sujetos Obligados nos centremos en aquello que realmente importa, que sería prevenir la eventual comisión de los delitos de lavado de Activos y Financiamiento de terrorismo..."

Continúa manifestando que existe un segundo elemento relevante respecto del factor tiempo, pues no resulta claro desde cuando comienza a correr el tiempo, pues el origen de las señales de alerta son dos, las detectadas por el sujeto obligado o aquellas entregadas por la UAF. Por tanto, se exigiría a los sujetos obligados *cumplir con un plazo subjetivo y ambiguo, sino que, además, tampoco existe certeza desde cuando comienza a correr este plazo, lo que atenta a todas luces con la certeza jurídica..."*

En un segundo orden de argumentos, **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.** se refiere concretamente a las circunstancias y hechos relativos al cargo. En lo sustantivo sostiene, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad la empresa se encontraba trabajando en una nueva versión de su manual de prevención que no pudo ser aportado por no contar aún con la autorización del directorio. Sobre el particular afirma *"...le informamos que, al momento de efectuarse la fiscalización, nuestra Oficial de Cumplimiento ya había tomado conocimiento de la nueva Guía de Señales de Alertas, las que se encontraban en proceso de revisión e implementación, por lo que sólo se encontraba pendiente su incorporación en el Manual respectivo"*.

A continuación, se refiere a cadena de correos aportados como medios de prueba, en los que constaría que el oficial de cumplimiento del banco en cuanto tomó conocimiento de la nueva Guía de Señales de Alerta, se lo informó a su equipo y al oficial de cumplimiento de la corredora. A partir de aquí, se habría generado un trabajo interno para ajustar el manual, normas y procedimientos, etc.

En este sentido, el 14 de marzo de 2022, el oficial de cumplimiento de Banco Internacional remite al oficial de cumplimiento de la administradora el borrador de manual que sería presentado al Comité PLAFT del Banco, documento que debe ser adecuado a las necesidades y requerimientos de la AGF. Refuerza su punto refiriéndose a los correos electrónicos de 20 y 27 de abril de 2022 de la oficial de cumplimiento de la corredora, que darían cuenta de la actualización.

Por último, explicando la situación acaecida ante la fiscalización sostiene *"Por otro lado, el día 24 de junio de 2022 y con motivo del requerimiento de la UAF consistente en enviar copia del Manual de Prevención, no se pudo enviar la nueva versión del manual aprobada por el Comité PLAFT dos días antes, debido a que aún faltaba la aprobación por parte del Directorio de la AGF"*.

Análisis

La obligación de mantener actualizado el manual de prevención, está contenido en el párrafo final del numeral ii) del Título VI de la Circular N° 49, de 2012, y efectivamente, tal como señala **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.** en sus descargos, la norma no ha definido una periodicidad para la actualización por motivos que el propio sujeto obligado esboza en su presentación. Cabe precisar que la fijación de un plazo desatendería las situaciones concretas de la realidad y fijaría de manera arbitraria un estándar.

En este contexto, la publicación de una nueva Guía de Señales de Alerta es un hecho que los sujetos obligados deben tomar en consideración para mantener actualizado su manual, hecho que por sí amerita una revisión de los textos vigentes, cuestión que comparte el sujeto obligado pues una vez recibida la información de la publicación de la nueva Guía, se desencadenaron al interior de la institución fiscalizada diversas gestiones tendientes a la actualización del referido manual.

De los antecedentes aportados por el sujeto obligado se advierte que una vez recibida la notificación de la publicación de una nueva guía de señales de alerta por parte de esta Unidad, el oficial de cumplimiento del banco lo puso en conocimiento de la oficial de cumplimiento de la AGF, y pidió a sus colaboradores revisar su contenido y determinar de qué forma impactaba en los documentos y funciones asociadas al compliance. A este correo de octubre de 2021, siguen correos de marzo y abril de 2022 que dan cuenta de la generación de un nuevo Manual de Prevención, el que habría sido acordado por el Comité PLAFT el 22 de junio de 2022 y aprobado por el Directorio el 7 de julio de 2022. Siendo este el orden cronológico, el requerimiento de la UAF de aportar el manual no pudo incorporar la nueva versión trabajada por el sujeto obligado. Cabe aquí precisar que el requerimiento del mencionado documento fue realizado el 16 de junio de 2022 y aportado a la UAF ese mismo día, y no el 24 de junio como manifiesta el sujeto obligado en sus descargos.

Este nuevo manual de prevención aprobado por el directorio el 7 de julio de 2022 tampoco cumpliría con el requisito de actualización, lo que no es una conclusión del análisis de los antecedentes, sino una observación hecha por el propio sujeto obligado en sus descargos, oportunidad en la que expone *“Sin embargo, el documento aprobado, correspondía a una versión anterior, el cual no incorporaba ni reflejaba, precisamente, todas las actualizaciones trabajadas en conjunto con el Banco”*. Por lo tanto, aunque el referido manual se hubiese autorizado previo a la solicitud de fiscalización, no habría dado cumplimiento al deber de actualización.

Sobre esta particular situación, la presentación del sujeto obligado formulada dentro del término probatorio el 29 de mayo del corriente, expone que la empresa concluyó el proceso de actualización del manual de prevención, señalando *“...mi representada ha terminado el proceso de actualización de su manual de Prevención, el cual fuere aprobado por el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo celebrado con fecha 22 de febrero del año 2023, y, posteriormente, por el Directorio de la Administradora General de Fondos en la Sesión de Directorio celebrada el día 23 del mismo mes y año, tal como se acredita por medio del documento que se acompaña en la letra a) del primer otrosí de esta presentación”*.

Así, con esta última aclaración realizada por **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, queda claro que el proceso de actualización del manual iniciado en octubre de 2021 con la recepción de la nueva guía de señales de alerta concluyó con la aprobación en febrero de 2023 de la nueva versión del referido documento, acompañado al expediente administrativo.

Conclusión

Se encuentra acreditado en el expediente administrativo que **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, fue oportunamente notificado de la publicación de una nueva versión de la guía de señales de alerta

por parte de esta Unidad y que a partir de dicha noticia inició un trabajo de actualización de su manual. No obstante, en junio de 2022 la entidad aprobó una nueva versión de manual que no incorporó los ajustes trabajados a partir de octubre y que en sus palabras *correspondía a una versión anterior*, error que fue reconocido espontáneamente por el sujeto obligado en sus descargos. Así, y aunque a la fecha de la fiscalización y de la formulación de cargos la entidad fiscalizada no contaba con el documento actualizado, el proceso se había iniciado y concluyó con una versión del documento en febrero de 2023.

Luego, y en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado que previo a la fiscalización realizada y la formulación de cargos, la empresa se encontraba en proceso de actualización de su manual para incorporar la nueva guía de señales de alerta, sin embargo, no llegó a concluir el proceso sino hasta febrero de 2023, una vez notificados los cargos, en consecuencia se tendrá por acreditado el cargo infraccional, pero se considerará como una circunstancia atenuante el hecho que **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, se encontraba trabajando en la actualización y lo concluyó durante la tramitación del proceso sancionatorio, aportando una copia del documento actualizado.

b. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a la obligación de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que a la fecha de la fiscalización en los registros de esta Unidad constaba como representante legal don Andrés Castro García, en circunstancias que éste había dejado de tener la representación de la empresa en abril de 2021, época en la que asumió don Enzo Folch Morales, actual representante legal de la empresa.

Lo anterior constituiría una infracción a las instrucciones señaladas en la circular de la referencia, en tanto no se habría informado del cambio del representante legal de la empresa, información que es de carácter relevante, en los términos señalados en las instrucciones impartidas por este Servicio en dicho cuerpo normativo.

Descargos

Primeramente, el sujeto obligado hace una breve revisión de las obligaciones de registro contenidas en la Circular N° 53, de 2017, describiendo cada uno de los campos que deben mantener actualizados y la obligación de informar todo cambio relevante.

Renglón seguido, sostiene *“Es del caso que, al momento de efectuarse la fiscalización por parte de la Unidad, constaba como representante legal don Andrés Castro García, en circunstancias que éste había cesado sus funciones en la AGF*

en el mes abril de 2021, época en la que habría asumido en mi carácter de representante legal de la misma". Enseguida describe que informó del cambio a la CMF, a las bolsas de comercio y al mercado en general, y puntualiza *"Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de lo establecido por la Circular, no se debió a un acto antojadizo de mi representada, sino que simplemente se trató de una inobservancia de carácter administrativo de buena fe"*.

Más adelante expone que *"Tal como señala el Informe de verificación de Cumplimiento, no solo hay un reconocimiento expreso de mi representada de no contar con la actualización requerida, sino que, además, hay un reconocimiento implícito del actuar de buena fe con el que actuó mi representada, qué, en cuanto se percató de la inobservancia referida, procuró hacer todo lo posible para enmendar su actuar"*.

Apuntando que la información cuya actualización se omitió no es relevante y no es de aquella establecida para que exista comunicación con la Unidad, ni tampoco impacta en el desempeño de las funciones de la Unidad; y concluye con que estaríamos *"...en presencia de una inobservancia de carácter administrativa de buena fe. Sin perjuicio de lo anterior, debemos destacar que la omisión referida no es de carácter grave y carece de consecuencias a partir de lo consignado expresamente en el Informe de Verificación N° 41/2022..."*

Análisis

Respecto de este cargo, se encuentra acreditado y reconocido por el sujeto obligado que a la fecha de la fiscalización, no había actualizado su registro, en el que figuraba como representante legal don Andrés Castro García quien había dejado el cargo en abril de 2021, es decir, un año antes de que se realizara la fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero. A su vez, está acreditado y el propio Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/ 2022, da cuenta que el 16 de junio de 2022, el mismo día de la fiscalización, la empresa realizó las gestiones tendientes a regularizar su registro.

Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A. ha manifestado en sus descargos, que la omisión es de poca relevancia y no ha tenido un efecto en la relación de la UAF con la institución, manifestando que no sería más que una *inobservancia de carácter administrativo de buena fe*.

Conclusión

Con los antecedentes a la vista, se puede determinar que al momento de la fiscalización la empresa reconoció el incumplimiento y adoptó de inmediato las medidas para regularizar su situación, lo que se tendrá en consideración como un atenuante significativo de la responsabilidad que se tiene por acreditada.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo Primero) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado. Sobre este punto, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos y lo ha reiterado en su presentación posterior de 29 de mayo de 2023, tuvo pérdidas durante el año 2022.

Por último, respecto de la gravedad y reiteración de los hechos, efectivamente los incumplimientos reprochados son infracciones leves por constituir contravención a las circulares dictadas por este Servicio, y no han tenido un efecto concreto, lo que no obsta que por sí mismas constituyen una contravención a la normativa que los sujetos obligados deben resguardar y cumplir. En cuanto a la reiteración para efectos de amplificar la multa, se descarta por no tener **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, procesos sancionatorios anteriores.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A la presentación de 29 de mayo de 2023, a lo principal, **téngase presente**; al primer otrosí, **por acompañados** con citación; al segundo otrosí, **téngase presente**.

2.- **DECLÁRASE** que **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 117-003-2023, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Banco Internacional Administradora General de Fondos S.A.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/AMT